



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0123-2024 MDPN/A

Pueblo Nuevo, 19 de julio de 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUEBLO NUEVO;

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 1202-2024 de fecha de 03 de abril de 2024 y el Informe Legal N° 0160-2024-MDPN/GAJ/LGFP emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y de lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración.

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo VIII y IX del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; determinándose que las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo. Y, que el proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, en el que se establecen las políticas públicas de nivel local, teniendo en cuenta las competencias y funciones específicas exclusivas y compartidas establecidas para las municipalidades provinciales y distritales.

Que, de conformidad al art. 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 1202-2024 de fecha 03 de Abril del 2024, la Servidora Merly Gisell Díaz Ventura solicita RECONOCIMIENTO DE ACCESO AL NIVEL PROFESIONAL "E", siendo que como Pretensión Principal tiene los siguientes fundamentos:

- a.- El artículo 1° de la Ley N° 25333 publicado el 18.JUN.1991 establece que los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos están comprendidos en los alcances del inciso a) del artículo 9° del Decreto Legislativo N.° 276, el cual precisa que el grupo profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria, vale decir la norma en cuestión amplía el alcance del grupo profesional, reconocido en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, a los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos.
- b.- Que, la Servidora indica que se incorporó a la carrera administrativa mediante Resolución de Alcaldía N°012-2022-MDPN de fecha 11 de enero del 2012, en el cargo de Cajera a partir del 02 de enero 2012.
- c.- Que, no se tuvo en cuenta que desde el 06 de abril del 2021 ostenta el Título a nombre de La Nación de Profesional Técnico en Secretariado Ejecutivo debidamente



Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA



inscrito Enel Registro institucional N° 004-2021 y en el Código de Registro del MINEDU N° M29202107396.

- d.- Que, la servidora señala que tiene formación profesional, tiempo de permanencia en la carrera administrativa mayor a 10 años al ser incorporada con la Resolución de Alcaldía N° 012-2012-MDPN-A con fecha 11 de enero de 2012, con desempeño laboral optimo entre otros desempeñándose en los Cargos de Cajera, Secretaria de Gerencia y Secretaria de la Unidad de Almacén.
- e.- En ese sentido, señala que por mandato expreso de la norma contenida en los artículos 1 y 2 de la Ley N° 25222, corresponder amparar la pretensión principal, u en consecuencia corregir el error el cato administrativo en el extremo del art. 2° de la Resolución de Alcaldía N° 012-2012-MDPN-A con fecha 11 de enero de 2012.

Que, mediante INFORME N° 128-2024-MDPN-SGGTH de fecha 11 de abril de 2024, la Sub Gerente de Gestión del Talento Humano informa que la Servidora MERLY GISELL DÍAZ VENTURA solicita a través del Expediente Administrativo N° 1202-2024, el reconocimiento de acceso a nivel profesional concluyendo que no se le puede reconocer el acceso al nivel profesional, ya que su ingreso a la entidad fue con el nivel remunerativo SSA (servidor auxiliar – A), ahora si bien cuenta con estudios técnicos pero la entidad no está realizando ningún concurso para ascenso de sus servidores Puesto que para reconocer el ascenso al nivel profesional se tiene que respetar los lineamientos estipulados en el DECRETO SUPREMO N.° 005-90-PCM, Artículo 45.- el tiempo de permanencia en cada uno de los niveles de los grupos ocupacionales es el siguiente:

- Grupo ocupacional profesional: tres años en cada nivel;
- Grupo ocupacional técnico: dos años en cada uno de los dos primeros niveles y tres años en cada uno de los restantes;
- Grupo ocupacional Auxiliar: dos años en cada uno de los dos primeros niveles, tres años en cada uno de los dos siguientes y cuatro años en cada uno de los restantes.

Por lo que en virtud de lo mencionado la sibgerencia de gestión de talento humano solicita opinión legal a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, mediante Informe Legal N° 0160-2024-MDPN/GAJ/LGFP, la Gerencia de Asesoría Jurídica OPINA se debe **DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de la servidora **MERLY GISELL DIAZ VENTURA**, respecto al **RECONOCIMIENTO DE ACCESO AL NIVEL PROFESIONAL "E"**, en base a los considerandos antes expuestos; siendo que con la expedición de la Resolución se debe dar por Agotada la Vía administrativa, dejando a salvo el derecho de la servidora de acudir al órgano competente. Asimismo en virtud a:

SOBRE EL DERECHO A LA REMUNERACIÓN

El Art. 24° de la Constitución Política del Perú, señala que "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure para él y su familia, el bienestar material y espiritual"

Al respecto, el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA emitida en el EXPEDIENTE N° 00020-2012-PI/TC, ha precisado respecto a la remuneración, lo siguiente:

2.2. En síntesis, la "remuneración equitativa", a la que hace referencia el Art. 24° de la Constitución, implica que ésta no sea objeto de actos de diferenciación arbitrarios que, por ampararse en causas prohibidas, se consideren discriminatorios según lo dispuesto en el Art. 2.2 de la Constitución.

2.3. En consecuencia, la remuneración suficiente, en tanto parte integrante del contenido esencial del derecho fundamental a la remuneración previsto en el Art. 24 de la Constitución, implica también ajustar su quantum a un criterio mínimo, bien a través del





Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA



Estado, mediante la autonomía colectiva de tal forma que no peligre el derecho constitucional a la vida o el principio derecho a la dignidad.

DEL CAMBIO DE GRUPO OCUPACIONAL SEGÚN DECRETO LEGISLATIVO N° 276:

En principio, se debe indicar que el Art. 8° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, establece que "La Carrera Administrativa se estructura por Grupos Ocupacionales y Niveles...". Asimismo, el Art. 9° del mismo cuerpo de Leyes señala "Los Grupos Ocupacionales de la Carrera Administrativa son: Profesional, Técnico y Auxiliar: a) El Grupo Profesional está constituido por servidores con Título Profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria, b) El Grupo Técnico está constituido por servidores con formación superior o universitaria incompleta o capacitación tecnológica o experiencia técnica reconocida. c) El Grupo Auxiliar está constituido por servidores que tienen instrucción secundaria y experiencia o calificación para realizar labores de apoyo. **La sola tenencia de título diploma, capacitación o experiencia no implica pertenencia al Grupo Profesional o Técnico, si no se ha postulado expresamente para ingresar en él"**



Por su parte el Art. 60° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, señala que el cambio de Grupo Ocupacional procede a petición expresa del servidor, previa existencia de plaza vacante en el nivel al cual se postula. En ese sentido, debe considerarse como plaza vacante a toda aquella que se encuentre prevista en el Presupuesto Analítico de Personal (PAP) en calidad de vacante y cuyo cargo se encuentra consignado en el Cuadro de Asignación de Personal. **De igual manera, el cambio de Grupo Ocupacional se efectúa de acuerdo a la necesidad institucional, con lo cual resulta necesario que medie un Concurso de Ascenso, es por ello que el último párrafo del Art 9° del Decreto Legislativo N 276 y el Art. 21° de su Reglamento establecen que para pertenecer a un Grupo Ocupacional no basta cumplir con los requisitos establecidos ni los títulos profesionales o Técnicos sino postular expresamente para ingresar en él.**



La progresión en la carrera administrativa, como el cambio de Grupo Ocupacional, el ascenso y el desplazamiento, son derechos propios de los servidores de carrera (nombrado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276) que permiten al funcionario o servidor público una movilidad dentro de la estructura estatal mediante ascenso (movilidad vertical), salarios (movilidad horizontal) y el desplazamiento (movilidad espacial). La progresión en la carrera administrativa de movilidad vertical se realiza a través del ascenso del servidor al nivel inmediato superior de su respectivo Grupo Ocupacional, tal como establece el Art. 16° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con el Art. 42° de su Reglamento. **Asimismo, las entidades públicas planificarán sus necesidades de personal en función del servicio y sus posibilidades presupuestales, quedando facultadas a realizar anualmente hasta dos concursos para ascensos, siempre que existan las respectivas plazas vacantes.**

Que, en su artículo 28 del DECRETO SUPREMO N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa, establece que: **El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso. La incorporación a la Carrera Administrativa será por el nivel inicial del grupo ocupacional al cual postuló.** Es nulo todo acto administrativo que contravenga la presente disposición. Asimismo, en su artículo 21, señala que **para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos sino postular expresamente para ingresar en él.**

Que, en el INFORME TÉCNICO N° 194-2018-SERVIR-GPGSG de fecha 06 de febrero del 2018, señala lo siguiente:





Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA



Sobre la vigencia y aplicación de la Ley N° 25333

2.4 De acuerdo con el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 276, la carrera administrativa se estructura por grupos ocupacionales y niveles, siendo los grupos ocupacionales, conforme al artículo 9°, profesional técnico y auxiliar.

2.5 El inciso a) del artículo 9 del Decreto Legislativo N° 276, dispone que el Grupo Profesional está constituido por servidores con título profesional o grado académico reconocido por la Ley Universitaria.

2.6 La Ley N° 25333, publicada el 18 de junio de 1991 y vigente desde el día siguiente de su publicación, en sus artículos 1° y 2° establece que los profesionales titulados en los Institutos Superiores Tecnológicos también están comprendidos dentro de los alcances del inciso a) del artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, indicando que dichos profesionales accederán al nivel profesional "E", de conformidad con el artículo 19° de Decreto Supremo N° 057-86-PCM.

2.7 En este punto, y atendiendo a uno de los extremos de la consulta formulada, cabe precisar que la Ley N° 25333 a la fecha no ha sido derogada, encontrándose plenamente vigente.

2.8 En relación con el procedimiento para optar al nivel "E" del Grupo Ocupacional Profesional, cabe señalar que la sola tenencia de título emitido por Institutos Superiores Tecnológicos no implica pertenencia al Grupo Profesional acotado, pues se exige postular expresamente para ingresar en él, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, concordado con el artículo 21° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

2.9 Es decir, para pertenecer al grupo ocupacional acotado, se requiere de un concurso previo en el cual se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, como lo es, en el presente caso, la tenencia del título.

2.10 En esa misma línea, el Tribunal Constitucional (Sentencia recaída en el Exp. N° 1651-2002-AC/TC) ha señalado que la Ley N° 25333 y el Decreto Supremo N° 057-86-PCM, no contienen mandato alguno que obligue a las entidades públicas a proceder con la incorporación de servidores al Grupo Ocupacional Profesional, nivel "E", puesto que el artículo 21° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en concordancia con el artículo 9° del Decreto Legislativo N° 276, prescribe que "para pertenecer a un grupo ocupacional no basta poseer los requisitos establecidos, sino postular expresamente para ingresar en él".

2.11 En ese sentido, conforme a lo expuesto precedentemente y atendiendo a otro de los extremos de la consulta formulada, cabe señalar que la incorporación de servidores titulados en Institutos Superiores Tecnológicos al Grupo Ocupacional Profesional, Nivel "E", requiere de un proceso para el ingreso en el mismo, el cual, en el caso de progresión en la carrera administrativa, será de un concurso de méritos interno.

Que, desde el año 2006 hasta la actualidad, las Leyes de Presupuesto del Sector Público, han venido estableciendo una limitación aplicable en las entidades de los tres (3) niveles de Gobierno, en virtud de la cual, **se estaría eliminando cualquier posibilidad del incremento remunerativo, así como la aprobación de nuevas bonificaciones u otros beneficios (independientemente de la denominación, naturaleza o fuente de financiamiento) inclusive aquellas derivadas de Convenios Colectivos; es decir, cualquier reajuste o incremento remunerativo, deberá encontrarse autorizado por Ley expresa, caso contrario dicho incremento es NULO.**

Que, las prohibiciones señaladas precedentemente, incluyen el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, **por lo que siendo así, cualquier reajuste, nivelación o incremento remunerativo deberá encontrarse autorizado por Ley**





Municipalidad Distrital del Pueblo Nuevo
DESPACHO DE ALCALDÍA

expresa, de lo contrario la decisión que vulnere las normas acotadas, que son de imperativo cumplimiento, resulta NULO, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran corresponder.

Que, finalmente es de indicar que la servidora Díaz Ventura indica que se debe corregir el error del acto administrativo en el extremo del artículo 2° de la Resolución de Alcaldía N° 012-2012-MDPN-A del 11 de enero del 2012, que a pesar que no indica de que manera se debe corregir el supuesto error, pero se infiere que desea que se corrija reconociéndosele el acceso a nivel profesional "E", sin embargo, la indicada resolución lo que hace es sólo reconocerla como servidora de la carrera administrativa por haber acumulado un record laboral de 01 año, 09 meses y quince días, siendo que asimismo a la fecha en que se expidió el acto administrativo no contaba con título de Instituto Superior Tecnológico para acceder al nivel profesional "E" que pretende, pues el título que ostenta se expidió el 06 de abril del 2021; por tanto, no se aprecia sustento alguno para corregir un error de acto administrativo.

Que, en mérito de los fundamentos expuestos, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud la Servidora **MERLY GISELL DÍAZ VENTURA**, respecto al **RECONOCIMIENTO DE ACCESO AL NIVEL PROFESIONAL "E"** en base a los considerandos antes expuestos. Asimismo dar por Agotada la Vía administrativa, dejando a salvo el derecho de la servidora de acudir al órgano competente.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, a la Gerencia Municipal, Subgerencia de Talento Humano, Gerencia de Asesoría Jurídica para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO. - DISPONER que mediante la Subgerencia de Informática se proceda a publicar en el portal de la entidad la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO. - DÉJESE SIN EFECTO, toda disposición municipal, que se oponga a la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE PUEBLO NUEVO
[Firma]
José Ruperto Suñig Barrueto
ALCALDE